

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Número 93. Martes 20 de Noviembre de 1838. Precio 11 c.ˢ

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia.

Direccion general del Tesoro público. = Circular. = El Intendente de Cádiz participó á esta Direccion en 5 del actual haberse descubierto en aquella provincia billetes del Tesoro falsificados, procedentes del contrato con D. Francisco Perez, y que para averiguar los autores de este crimen se instruye causa en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad. Al hacer esta comunicacion indicó que los defectos advertidos en los espresados billetes falsificados, los cuales todos pertenecen á la cuarta serie de dicho contrato, son los siguientes: 1.° En que es reparable al momento la diferencia del número 4 de estos billetes al de los legítimos: 2.° En que al terminar la rúbrica del Sr. D. Ramon María Calatrava, tienen los billetes legítimos una especie de coma ó virgulita como parte esencial de ella, de que carecen los falsificados: 3.° En que la distancia que media entre los sellos es mayor en los billetes legítimos que en los falsificados: 4.° En que la longitud entre líneas de los verdaderos es mayor que la de los falsos; y 5.° En que el color del papel de los billetes legítimos tiene un punto como de carmesí muy bajo, siendo aquel fino y muy terso, y en los falsificados bronco y algo mas grueso, y su color como un blanco azulado.

Habiendo dado conocimiento de todo al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, proponiendo de acuerdo con la Contaduría general de Distribucion las medidas que parecieron convenientes, S. M., á cuya alta consideracion habia tambien elevado esta ocurrencia la Direccion general de Rentas provinciales, se ha dignado mandar por Real órden de 24 del corriente, que por esta de mi cargo se prevenga á V. S. la puntual observancia de las medidas que á continuacion se espresan, adoptadas por S. M. con el fin de asegurar los intereses públicos, y evitar que los particulares en sus transacciones puedan ser víctimas de semejante engaño como el de que se trata, dando asi una prueba del celo que el Gobierno emplea en ponerles á cubierto de cualquiera fraude.

1.ª Que excite V. S. la vigilancia de las oficinas de esa capital y subalternas, á fin de que no puedan ser sorprendidas al recibirse en ellas los billetes del contrato de D. Francisco Perez, que como los que proceden de otros deben ser siempre cotejados con suma atencion con los modelos que al efecto les estan remitidos.

2.ª Que se publique esta ocurrencia en el Boletin oficial de esta provincia para que conste que ha sido descubierto el crímen, que se han adoptado medidas para que no se repita, y que se sigue la correspondiente causa para que recaiga sobre los autores el condigno castigo.

Y 3.ª Que en todas las dependencias de esa provincia, ya sean las de la capital, ó ya las subalternas en que hayan de recibirse como dinero billetes del Tesoro público, sea cual fuere su procedencia, se establezca un libro en que las mismas oficinas anoten el nombre y vecindad de las personas que á dicho fin los entregan, el contrato de que provienen, la serie á que corresponden y valor que representan, y el número con que respectivamente estuvieren señalados, con objeto de que si en adelante fuese conveniente hacer averiguaciones acerca de alguno de ellos, pueda tenerse noticia de quien los entregó.

Del exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1838. = Juan Bautista de Diego. = Sr. Intendente de la Provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 10 de Noviembre de 1838. = Mariano de Briones. = Ignacio Bolaño, Srio.

Direccion general de Rentas Estancadas y Contaduría general de Valores. = Circular. = La renta del tabaco ha sido en todas las épocas en que su administracion se dirigió con tino y diligencia, una de las mas productivas del Estado; pero en la actualidad se resiente de las circunstancias demasiado notorias que á la Nacion afligen. La penuria del Erario, dificultando la oportuna y abundante adquisicion de la hoja en rama, y el pago de las consignaciones con cuyos productos debe costearse su elaboracion, ha puesto á las fábricas en una situacion angustiosa y crítica, porque carecen de los principales elementos que se requieren para dar á sus trabajos todo el impulso que las necesidades del consumo exigen. Así es que sin repuestos proporcionados á estas necesidades, aunque hasta ahora atendieron al surtido de las provincias, ni han sido con la abundancia que conviene para precaver todas las eventualidades, ni tampoco pudo siempre evitarse que se sintieran los efectos de una situacion incierta y precaria. La Direccion, que se ha propuesto consagrar sus desvelos y dedicarse con incesante perseverancia al fomento de esta renta, no ha podido desconocer que serian estériles sus esfuerzos si ante todas cosas no se aseguraba la compra de los tabacos en rama; y para este objeto se habia mandado reservar por Real órden de 27 de Abril de 1837 la quinta parte de los valores de la renta, los cuales debian entregarse semanalmente bajo la mas efectiva responsabilidad á los Comisionados del Banco español de San Fernando. Pero si este recurso pudo creerse suficiente cuando se acordó para llenar el objeto á que se destinaba, la experiencia demostró muy luego su insuficiencia á costa de repetidos y trascendentales desengaños; de manera que hace ya bastante tiempo que la Direccion y Contaduría general de Valores sintieron la necesidad de ampliar la reserva á una tercera parte de dichos valores: sin embargo, como tampoco desconocen que los productos de determinadas rentas que se recaudan en metálico, son las que utilizan principalmente los Intendentes para hacer frente á sus mas perentorias obligaciones, la idea de cercenarles este recurso agravando su situacion, demasiado espinosa y difícil, no podia ser acogida sin mucha repugnancia. Por eso han diferido el proponerla al Gobierno de S. M. hasta que aumentándose la nueva obligacion de satisfacer en la Península la hoja habana que antes abonaban las cajas de aquella isla, se tocó prácticamente la imposibilidad de ocurrir al pago de las contratas pendientes y las demas que se celebrasen con fin de surtir á las fábricas de la hoja necesaria para sus elaboraciones. En consecuencia la Direccion y Contaduría general de Valores expusieron al Minis-

terio la situacion actual de la renta, y propusieron lo que creyeron conveniente, de cuyas resultas se expidió en 22 del actual la Real orden siguiente. = "S. M. la Reina Gobernadora, »conformándose con lo manifestado por V. S. en union con »la Contaduría general de Valores en 8 del corriente, se ha »servido mandar que se amplíe á una tercera parte la quinta que percibe el Banco español de San Fernando de los pro»ductos de la renta del tabaco para ocurrir con ella á la com»pra de dicho género; y asimismo se aumenten hasta tres mi»llones los dos y medio en libranzas sobre totales que obran »por garantía en aquel establecimiento á fin de que continúe »prestando su aceptacion á los giros que se hagan sobre dichos »productos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligen»cia y efectos correspondientes." = En su consecuencia encargamos á V. S. la mayor puntualidad en la reserva y entrega á los Comisionados del Banco de los productos que semanalmente ingresen en Tesorería por la tercera parte de la renta del tabaco, las cuales empezarán á realizarse desde 1.° del mes de Noviembre próximo. = Omitimos el encarecer á V. S. la importancia y trascendencia de este servicio, porque ciertamente no se ocultará á su penetracion; y por lo mismo nos contraemos á recomendarle el puntual cumplimiento de esta circular, de la que esperamos tambien se servirá acusar el recibo á vuelta de correo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1838. = El Marques de Villagarcia. = José María Lopez. = Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 12 de Noviembre de 1838. = Mariano de Briones. = Ignacio Bolaño, Secretario.

"Direcciones generales de Aduanas, Resguardos y Provinciales. = 1.ª Seccion. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 de este mes nos comunica la Real orden siguiente: = Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Sociedad de Aloma, Vilaseca y compañía, del comercio de Barcelona, solicitando se modifiquen los derechos impuestos á la concha de nácar, y que á esta modificacion se sujete el despacho de la barrica que ha introducido para su fábrica de artefactos de dicho artículo; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con los informes reunidos en el mismo expediente, y con el objeto de fomentar la industria nacional: 1.° Que cada libra de nácar puro y limpio pague, sobre el valor de doce reales, el derecho de diez por ciento, ó sea un real y seis maravedís en bandera española, y un tercio mas en extrangera ó por tierra; y que las conchas de nácar satisfagan, sobre el valor de cuatro reales libra, tambien el diez por ciento, ó sean trece maravedís en bandera española y un tercio mas en extrangera ó por tierra. 2.° Que estos mismos artículos adeuden en lo sucesivo por derecho de puertas ó de consumo, el nácar puro un real y seis maravedís libra, y las conchas ó madre perla trece maravedís libra, en lugar de lo que señalan las actuales tarifas. 3.° Y que considerándose este nuevo aforo como rectificacion de lo propuesto en el nuevo arancel para cuando llegue el caso de su aprobacion y publicacion, tanto la barrica de conchas de nácar que ha motivado esta resolucion, como cualquiera otra partida que se introduzca del extrangero, se sujeten á él, prestando obligacion los interesados de estar á lo que por ley se determine, pues que esta medida no tiene otro carácter que el de puramente provisional. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y correspondiente cumplimiento. = Lo trasladamos á V. S. para los propios fines, sirviéndose acusarnos el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1838. = Manuel Gonzalez Bravo. = José de San Millan. = Sr. Intendente de la Provincia de Orense."

Insértese en el Boletin. Orense 12 de Noviembre de 1838. = Mariano de Briones. = Ignacio Bolaño, Srio.

"Direccion general de Aduanas y Resguardos. = 1.ª Seccion. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 del actual la Real orden siguiente: = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que, como ha solicitado el Director general de Artillería, y V. S. apoya en informe de 20 de Setiembre último, todos los pertrechos de guerra que con las correspondientes guias vengan consignados á los almacenes ó parques de dicha arma, sean reconocidos en los mismos por los empleados de la Hacienda pública, sin necesidad de que se depositen en las Aduanas, para evitar todo riesgo, pues que esto es conforme á lo prevenido en la Real orden de 25 de Mayo de 1803, cuya observancia quiere S. M. se recomiende de nuevo por esa Direccion á las dependencias de Hacienda, reencargando á los Administradores de Rentas ó Aduanas tomen conocimiento é intervengan las operaciones de las descargas de los referidos pertrechos de guerra hasta cerciorarse de su entrada en los almacenes de artillería. Dígolo á V. S. de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento.

La Real orden de 25 de Mayo de 1803, cuya observancia se encarga en la anterior, dice así:

"A fin de evitar los perjuicios que algunas veces por larga permanencia en las Aduanas han solido experimentar las armas que se remiten á los Reales almacenes de artillería de las plazas del Reino, se ha servido S. M. resolver, que toda remesa de armas ó efectos pertenecientes al ramo de artillería, vaya en derechura sin detencion á los Reales almacenes ó parage donde haya de descargarse, en cuyo acto los dependientes de Rentas hagan el reconocimiento con toda la prolijidad que exija el cumplimiento de su obligacion, cuidando igualmente de acompañar las conductas uno ó dos ministros del resguardo de los de la puerta donde el arriero presentase la guia, desde aquel sitio hasta el de los almacenes."

Todo lo que traslada á V. S. la Direccion para su mas puntual observancia en los casos que puedan ocurrir, avisando V. S. de quedar en que se verifique. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1838. = José de San Millan. = Sr. Intendente de la Provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 12 de Noviembre de 1838. = Mariano de Briones. = Ignacio Bolaño, Srio.

"Ministerio de Hacienda. = Real orden. = La baja progresiva que se nota en los valores de la renta del derecho de puertas causada por las circunstancias y por los vicios introducidos en su administracion, ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, dando á conocer la necesidad de adoptar prontamente medidas capaces de corregir los mismos vicios, vencer las dificultades de la época, y restablecer y aun aumentar los antiguos productos de este ramo. Hace pocos años que fue su arrendamiento el medio mas apto para conseguir este objeto; pero hoy no puede emplearse con igual seguridad y esperanza, porque la parte de fuerza armada, que es indispensable para su recaudacion, no sería prudente ponerla durante una guerra civil á disposicion de ningun particular ni compañía. Y en tales circunstancias ha parecido útil y conveniente interesar en su cobranza á los particulares que lo soliciten, abonándoles una parte del aumento de los productos á que contribuyan con su vigilancia y conocimientos, aunque conservando en el Gobierno la administracion con todos los medios que la son propios, y concediendo á los particulares el uso de ellos con las precauciones debidas para conseguir el aumento de productos y la seguridad de utilizarlos periódicamente sin el extravío de fondos que hoy se experimenta. Para conseguirlo S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

1.° La renta del derecho de puertas se recaudará en participacion con las personas que en ella quieran interesarse respecto de uno ó mas pueblos de los sujetos á este derecho por tiempo de dos años.

2.° Para ello se formará el presupuesto del término medio de los valores totales que en cada pueblo haya tenido esta renta en los años de su administracion por cuenta de la Hacienda despues del último arrendamiento.

3.° Este presupuesto con la baja de un 8 por 100 se publicará en todas las provincias, señalando dia para la licitacion, bien en pública subasta, ó por medio de pliegos cerra-

dos, cuya apertura se hará con las formalidades convenientes, en el concepto de que el citado 8 por 100 es solo deducible de la cantidad que arroje el presupuesto, y no de aquella á que ascendiere la subasta, ni del exceso que produzca la administracion.

4.° Las condiciones con que se establecerá esta participacion, serán: 1.ª Que no se admitirá proposicion por una cantidad menor que la del presupuesto con la rebaja referida, prefiriéndose la de mas alto precio. 2.ª Que la cantidad anual en que se adjudique se dividirá en doce partes iguales, ó sean mensualidades, que el interesado pondrá anticipadamente á disposicion del Gobierno al principio de cada mes. 3.ª Que los ingresos diarios formalizados con la rigorosa intervencion que se halla establecida, ó la percibirá el partícipe diariamente, ó se depositará en tesorería para tomarla en fin de cada semana.

5.° Las utilidades ó ganancias líquidas que rinda la administracion sobre la cantidad presupuesta, ó en su caso sobre la del remate, se dividirán por iguales partes entre la Hacienda y el empresario.

6.° Corresponderá al partícipe la mitad de la cuota que en todos los comisos está señalada á la Hacienda, y la percibirá, ya por sí ó ya por medio de sus representantes, al tiempo de hacerse la distribucion en la manera que está prevenido ó se prevenga.

7.° El derecho de participacion de la Hacienda no será sobre el aumento de los valores mensuales, que puede no haber en algunos meses, sino sobre el aumento anual, sin perjuicio de que cada tres meses se haga una liquidacion y percepcion á buena cuenta, si hubiese lugar á ella.

8.° La admision de billetes del tesoro en pago de contribuciones y derechos pertenecientes al Estado no perjudicará al partícipe en sus intereses. Se le admitirán por todo su valor en cuenta de la mensualidad sucesiva los que consten debidamente recibidos de los contribuyentes en el mes anterior; y en la adjudicacion de ganancias, si las hubiere, la mitad que de ellas pertenece al empresario ó partícipe, habrá de serle abonada en metálico.

9.° En el caso de que en alguno ó algunos de los pueblos sujetos á estos contratos no se cobraren derechos por haber sido ocupados, sitiados ó bloqueados por las facciones, se rebajarán los dias que asi permanezcan á prorata de la cantidad que el empresario deba satisfacer en cada mes.

10. Estos contratos en participacion, habrán de ser y entenderse sin perjuicio de las alteraciones que por ley puedan hacerse en las tarifas de derechos que hoy rigen, ó en el sistema de su administracion y recaudacion. Si las alteraciones fuesen tan sensibles que perjudicasen notablemente los intereses de los empresarios, ó bien aumentaren conocidamente los valores de esta renta, quedarán rescindidos los contratos, y su continuacion será objeto de convenios especiales.

11. Hecha la adjudicacion al mayor postor, el partícipe estará autorizado para poner de su cuenta la intervencion y medios de vigilancia que tenga por convenientes en todos los puntos de adeudo; y el que desempeñe estas funciones á nombre del partícipe, podrá intervenir los aforos y reconocimientos en los términos que permiten los reglamentos de la renta como si fuese un dependiente de la Hacienda, pero con la restriccion de no molestar á pasajeros ni traficantes mas de lo permitido como necesario para evitar el fraude y asegurar los adeudos.

12. Si en los aforos, reconocimientos y demas operaciones que es de necesidad practicar para el señalamiento de derechos no estuviesen conformes los representantes del partícipe con los empleados de la Hacienda, el fallo de estos será el decisivo, y el que se llevará á efecto, sin perjuicio de que el partícipe pueda dar cuenta al visitador ó administrador de la renta, y aun al Intendente para que examine el caso y resuelva sobre el proceder del empleado.

13. El partícipe ó su representante podrá ejercer todos los actos de vigilancia contra el fraude en calidad de gefe acompañado de fuerza del resguardo, que no pasará de seis individuos, que le concederá el inmediato gefe de ella en todos los casos que la pida.

14. No se podrá estorbar al representante del partícipe ningun género de intervencion y de vigilancia, y pondrá su firma en todos los documentos y papeletas de adeudo; y en la liquidacion diaria y en la semanal pondrá su V.° B.°

15. Serán atendidas por los gefes de Hacienda las quejas que los partícipes ó sus representantes dieren de los empleados de esta renta, y castigados estos con la suspension y separacion de sus empleos á peticion de aquellos.

16. El modo de practicar todas estas operaciones sin molestia de los contribuyentes y con ventaja del servicio, se establecerá por una instruccion particular, que se publicará antes del arrendamiento para que tengan noticia de ella los licitadores.

De Real orden lo comunico á V. S. para que forme y pase luego á este Ministerio la instruccion que se indica en el art. 16, acompañada de un estado expresivo: 1.° de los valores que haya tenido el derecho de puertas en cada uno de los pueblos en que se haya establecido durante tres años contados desde 1.° de Marzo de 1835: 2.° del término medio anual de estos valores: 3.° de la cantidad á que ascienda el 8 por 100; y 4.° de la que quede para servir de base á la subasta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1838. = Montevirgen. = Sr. Director general de Rentas provinciales.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para arrendar en participacion los derechos de puertas con arreglo á las bases publicadas en Real orden de 13 de este mes.

Artículo 1.° La medida acordada por S. M. de recaudar en participacion la renta de derechos de puertas no altera de modo alguno su legislacion. Por lo tanto continuarán administrándose con sujecion á las reglas prevenidas en la instruccion de 16 de Enero de 1835 y demas Reales órdenes y declaraciones vigentes, y exigiéndose á tenor de las tarifas que estan en observancia.

Art. 2.° Se anunciará desde luego en la Gaceta el arriendo en participacion de los derechos de puertas, que se recaudan en las capitales de provincia y puertos habilitados, á excepcion de los de esta corte, donde se suspende aquel por ahora, publicando el estado demostrativo de los valores que aquellos tuvieron en el trienio contado desde 1.° de Marzo de 1835 hasta fin de Febrero del presente año; término medio anual de estos valores: importe del 8 por 100 que se rebaja, y cantidad que se fija como precio mínimo de la subasta. Se comprenderán con distincion los productos de los arbitrios municipales y particulares que se cobran en union de los derechos de puertas.

Art. 3.° Luego que los Intendentes reciban la presente instruccion, harán el anuncio en los Boletines oficiales, insertándola acompañada de la Real orden de 13 del actual, en que se establecen las bases de la participacion, y señalando los valores respectivos á la capital de su provincia ó puerto habilitado.

Art. 4.° Ademas de los anuncios que quedan prevenidos, dispondrán los Intendentes que se impriman carteles comprensivos de iguales avisos, fijándolos en las capitales y puertos habilitados, á fin de dar á la subasta la mayor publicidad posible.

Art. 5.° Serán admitidas á la participacion de esta renta todas las personas de conocido crédito y concepto público que lo soliciten, bien en particular ó en asociacion de individuos de las mismas circunstancias y garantías. No se admitirán á la licitacion los extrangeros sin que presenten carta de naturalizacion, ó renuncien explícitamente para este acto los privilegios de extrangería.

Art. 6.° El dia 24 de Noviembre próximo se verificará en las capitales de provincia el remate y adjudicacion de la participacion en acto público, que se celebrará con asistencia del Intendente subdelegado, como juez de la subasta, del Contador de rentas de la provincia, del Administrador espe-

cial del derecho de puertas, donde lo haya, y donde no, del de Rentas unidas, y del Asesor y Escribano de la Subdelegacion.

El remate de la participacion por lo que respecta á los puertos habilitados tendrá lugar acto continuo despues de celebrada la adjudicacion de las capitales de las respectivas provincias.

Art. 7.° Hasta el citado dia 24 de Noviembre se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos abiertos; y en el acto público del remate todas las pujas y mejoras que se hicieren hasta la adjudicacion en el mejor licitador.

Art. 8.° Las proposiciones recaerán solo sobre el precio de la subasta, pues en lo demas se han de ajustar precisamente á las bases contenidas en la Real orden de 13 del que rige, y á las prevenciones de esta instruccion. Toda proposicion que contenga alguna ampliacion ó condiciones que salgan de los límites establecidos en una y otra, se considerará como no hecha.

Art. 9.° En el primer correo siguiente al de la publicacion del remate y adjudicacion, aunque sea en el propio dia en que se verifique, remitirán los Intendentes á la Direccion general de Rentas provinciales el expediente original con las observaciones que les ocurran.

Art. 10. Constará el expediente: 1.° del Boletin oficial en que se publique la Real orden de 13 de este mes, la presente instruccion, y la demostracion de valores en los términos que quedan prevenidos: 2.° de todas las proposiciones que se hayan presentado: y 3.° del acto público de la subasta y de la adjudicacion, sin mas trámites ni diligencias.

Art. 11. En el mismo dia 24 de Noviembre se duplicará en esta corte la admision de proposiciones á la participacion en todas las capitales de provincia y puertos habilitados, por medio de pliegos cerrados, celebrándose acto público en la sala de juntas de la Direccion general de rentas, ante el Director general de las provinciales, el Contador general de valores, el Asesor de la Direccion, y el Escribano de la subdelegacion de esta provincia.

Art. 12. Los pliegos se recibirán de mano de los licitadores ó personas encargadas de su entrega, desde las diez á las doce de la mañana á puerta abierta en la citada sala de juntas. En la cubierta de cada pliego vendrá expresado el nombre de la persona que lo entrega, y la capital ó puerto á que se contraiga la proposicion, y el Director de rentas provinciales dará á quien lo entregue una papeleta del recibo de cada pliego, designando en ella el número que en el acto le señalare.

Art. 13. Dadas las doce del dia se cerrará el acto de recibir pliegos, y se procederá sin admitirse ningun otro á la apertura de ellos y á su publicacion, tambien á puerta abierta, clasificándolos por capitales, y colocándolos despues de publicados en carpetas separadas, una para cada capital, expresando en ella la proposicion que sea mas ventajosa.

El resultado de este acto se publicará en la Gaceta del dia siguiente, expresando la cantidad de la proposicion mas ventajosa en cada capital de provincia ó puerto habilitado, y el nombre y vecindad del que la haya hecho.

Art. 14. Luego que se reciban los expedientes de las capitales se compararán por los mismos gefes, Asesor y Escribano con las proposiciones que se hayan hecho en los pliegos cerrados, y se hará la adjudicacion, publicándose en la Gaceta circunstanciadamente.

Art. 15. Si de la comparacion que se previene en el artículo anterior resultaren dos ó mas proposiciones de igual precio, se abrirá nueva licitacion pública en esta corte, sirviendo de base para ella la cantidad empatada, y verificándose el acto en la Direccion, previa convocacion de postores hayanse ó no interesado en las anteriores licitaciones, con señalamiento de término proporcionado para que puedan concurrir los de las provincias.

Art. 16. Hechas las adjudicaciones, al mismo tiempo que se les dé la publicidad prevenida en el art. 14, se comunicarán á los respectivos Intendentes por el Director general de Rentas provinciales, con la toma de razon de la Contaduría general de Valores, para que haciéndolas saber á los rematantes procedan á la celebracion de sus respectivos contratos.

Art. 17. El cumplimiento de ellos se afianzará préviamente, depositando en el Banco español de S. Fernando, ó de sus comisionados en las provincias, la tercera parte de la cantidad anual en deuda consolidada.

Art. 18. La primera mensualidad que los partícipes deben poner á disposicion del Gobierno será entregada por ellos ó sus representantes en dinero metálico, conforme se dispone en el art. 8.° de la Real orden de 13 del actual.

Art. 19. Antes de poner los Intendentes en posesion de sus funciones á los partícipes, se liquidarán los derechos correspondientes á los depósitos domésticos, aplicando íntegros á la Hacienda pública los vencidos y devengados hasta la fecha en que principien á regir los contratos, y los que venzan despues, á los productos en participacion.

Este mismo orden se seguirá indispensablemente al vencimiento de los contratos.

Art. 20. Como consecuencia de las facultades que se conceden á los partícipes, los fieles é interventores de las puertas, aduanas y puntos de recaudacion tendrán á disposicion de aquellos y de sus representantes los libros y cuadernos de adeudo cada vez que los reclamaren para comprobar la operacion ú operaciones que crean convenientes.

Art. 21. Los administradores especiales de derechos de puertas, donde los haya, y donde no los de rentas unidas, los visitadores y los partícipes se reunirán, siempre que estos lo reclamen de los Intendentes, para examinar bajo su presidencia el estado de la recaudacion y las mejoras que dichos partícipes propongan, adoptándose, siempre que no multipliquen las fórmulas ni ofrezcan vejaciones ó entorpecimientos á los contribuyentes.

Art. 22. Ademas de la fuerza de seis individuos que se concede á los partícipes en el artículo 13 de la Real orden de 13 del corriente para ejercer todos los actos de vigilancia contra el fraude en calidad de gefes, podrán reclamar y no les será negada la fuerza que necesiten para rondar el rádio y custodiar las entradas y avenidas de la poblacion, yendo esta fuerza, cuando exceda del número de seis individuos, mandada por sus gefes naturales, y el partícipe ó sus representantes de acompañados á ella.

Art. 23. Los partícipes ó sus representantes podrán autorizar con su firma, ademas de las de los fieles é interventores las cédulas de adeudo: las hojas de registro con que pasan á los fielatos centrales los géneros que en ellos verifican sus adeudos: los conciertos que se hagan con cosecheros y fabricantes, y todos los demas documentos que espidan la administracion y las fieldades, estendiendo su inspeccion y vigilancia á todos los actos de la recaudacion.

Art. 24. En todos los espedientes que se promuevan sobre la inteligencia de la instruccion y órdenes vigentes respecto á la administracion del derecho de puertas, y á la aplicacion de las tarifas á los adeudos, rectificacion de estos, franquicias y demas incidentes, se oirá instructivamente á los partícipes antes de ser resueltos aquellos.

Art. 25. Los partícipes tendrán derecho á representar á la Direccion general de rentas provinciales, en reclamacion de las medidas que no les fueren acordadas por los Intendentes ó gefes inmediatos de la recaudacion; y la Direccion acordará por sí sin dilacion alguna, ó propondrá al Ministerio aquellas providencias que no estando dentro de sus atribuciones exijan Real resolucion.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1838. = Montevírgen. = Sr. Director general de Rentas provinciales.

DERECHOS DE PUERTAS.

Trienio desde 1.° de Marzo de 1835 á fin de Febrero de 1838.

Estado que demuestra los productos que han tenido los derechos de puertas en cada una de las capitales y puertos habilitados en el expresado trienio, sacado el año comun, deduccion del 8 por 100, y líquido remanente segun aparece de los certificados de arqueos de caudales mensuales de las respectivas Tesorerías que existen en esta Contaduría general.

CAPITALES Y PUERTOS HABILITADOS.	Primera época de 1.° de Marzo de 1835 á fin de Febrero de 1836.	Segunda de 1.° de Marzo de 1836 á fin de Febrero de 1837.	Tercera de 1.° de Marzo de 1837 á fin de Febrero de 1838.	Año comun.	Deduccion del 8 por 100.	Líquido. Reales vn.	De los derechos marcados en las tres épocas han correspondido á los arbitrios municipales y particulares: En la primera.	Segunda.	Tercera.	Año comun de dichos arbitrios.
Alicante.	642.129 10	582.110 9	701.286 3	641.831 38	51.346 16	590.485 14	240.587 3	226.563 24	266.958 8	244.686 21
Almería.	565.087 16	483.313 9	589.265 19	545.888 23	43.676 4	502.217 12	76.344 27	28.515 14	163.345 7	89.401 26
Avila.	429.983	332.642 15	326.899 10	363.174 31	29.053 31	334.121	59.062 13	36.864 15	38.123 24	44.683 17
Badajoz.	595.310 30	648.436 18	770.929 15	671.558 32	53.724 22	617.834 10	„	„	163.049 9	163.049 9
Barcelona.	11.540.912	11.263.710 14	9.668.340 5	10.824.320 29	865.945 20	9.958.375 9	2.456.036 3	2.888.333 31	1.560.131	2.301.500 11
Burgos.	2.145.267 5	2.067.485 20	1.861.049 9	2.001.267 11	160.101 12	1.841.165 33	449.558 7	428.723 31	405.812 15	428.031 17
Cuenca.	436.686 28	437.961 18	382.984 8	419.184 29	33.534 24	385.649 19	37.458 9	39.122 2	31.096 30	35.892 13
Cádiz.	6.046.749 14	4.982.213 9	4.634.991 10	5.221.317 33	417.705 12	4.803.612 21	2.261.337 4	1.927.422 10	1.790.755 14	1.993.171 21
Cartagena.	535.541	481.049 25	544.404 26	520.331 28	41.626 16	478.705 12	80.324 29	70.065 21	70.190 25	73.527 2
Córdoba.	1.585.531 26	1.400.458	1.391.656 19	1.459.215 15	116.737 7	1.342.478 8	317.584 30	277.526 5	234.566 17	276.559 6
Coruña.	1.638.450 24	1.518.720 23	1.608.742	1.588.637 27	127.090 32	1.461.546 29	373.097	367.190 3	394.794	378.360 12
Gijon.	273.151 13	234.454 21	259.006 4	255.537 6	20.442 32	235.094 8	64.383 2	37.599 5	33.752 29	45.245
Granada.	2.823.420 25	2.551.818 31	2.284.821 30	2.553.353 17	204.268 8	2.349.085 9	406.958 5	163.755 31	63.950 25	211.554 31
Guadalajara.	298.014 24	286.288 25	286.334 31	270.212 4	21.616 32	248.595 6	„	„	„	„
Jaen.	526.091 2	292.751 25	365.337 18	393.726 26	31.498 17	362.228 9	147.247 13	56.627 31	42.255 4	82.043 16
Leon.	901.039 33	894.842 21	1.065.515 4	953.799	76.303 30	877.495 5	165.127 18	186.310 14	326.410 32	225.949 21
Málaga.	2.618.075 16	1.650.812 25	2.318.839 18	2.195.909 12	175.672 24	2.020.236 22	219.677	147.073 2	208.480	191.740
Murcia.	1.415.351 12	1.334.279 7	1.473.571 19	1.307.734 1	104.618 24	1.203.115 11	140.061 30	119.502 14	153.661 8	137.741 28
Oviedo.	891.900 8	767.352 11	764.114 14	809.855 22	64.788 14	745.067 8	217.698 3	173.568 18	121.646 18	170.971 8
Palencia.	974.388 3	782.307 27	804.778 6	853.824 23	68.305 31	785.518 26	242.078 8	149.453 10	189.632 6	193.721 8
Palma.	900.596 26	1.028.438 12	992.688 10	973.907 27	77.912 19	895.995 8	„	„	„	„
Salamanca.	1.053.546 28	1.089.358 33	1.228.233 6	1.123.712 33	89.896 32	1.033.816 1	169.875 20	172.392 30	186.940 20	176.403
Segovia.	731.254 30	599.845 4	498.210 15	609.770 8	49.581 28	570.188 19	70.796 8	57.688 6	20.590	49.691 14
Sevilla.	6.410.718 18	5.587.634 1	5.626.445 20	5.874.932 26	499.994 19	5.404.938 7	1.310.994 31	993.349 10	931.010 23	1.078.451 21
Soria.	402.329 25	339.977 13	346.462 14	362.923 6	29.033 28	333.889 12	„	„	25.856 6	25.856 6
Toledo.	1.096.322	938.276 2	910.819 11	981.805 27	78.544 14	903.261 13	308.291 24	278.633 16	271.472 26	286.132 22
Valencia.	4.325.404 4	4.209.866 30	3.752.699 33	4.095.990 11	327.679 7	3.768.311 4	1.240.177 19	804.487 17	95.156 13	713.273 27
Valladolid.	2.644.382 29	2.256.754 15	2.053.408	2.318.181 26	185.454 16	2.132.727 10	620.408 31	517.665 16	516.894 24	551.656 12
Vigo.	315.263 8	286.513 9	171.395 19	257.724	20.617 31	237.107 4	98.721 8	90.784 16	48.149 8	79.218 11
Zamora.	760.160 23	697.306 6	526.293 14	661.253 14	52.900 8	608.353 6	128.728 25	122.552 8	63.616 22	104.965 29

Insértese en el Boletin. Orense 9 de Noviembre de 1838. = Mariano de Briones. = Ignacio Bolaño, Sriô.

Rectificacion del Estado de contribuciones de cuota fija, publicado en el Boletin oficial número 59 de 24 de Julio del presente año, por lo respectivo á los distritos municipales de

AMIUDAL.	1.ª Encabezamiento de Provinciales que se paga por tercios en la Tesor.ª de Orense.	2.ª Encabezamiento de Alcabalas enagenadas en idem.	3.ª Encabezamiento por 4 mrs. en libra de Jabon que se paga en id.	4.ª Encabezado de Penas de cámara que se paga en fin de año en la Tesorería.	5.ª Utensilios y su Recargo que se pagan en Tesorería por tercios.	6.ª Total de contribuciones para la Hacienda por cuota fija.	7.ª Corresponde al Ayuntamiento por el 5 por 100 en cada Parroquia por Utensilios y Recargo.	8.ª Total general que debe pagar cada Parroquia por dichas contribuc.es
S. Justo y Pastor.	5595^{13}	„	75^{26}	44	1933^{23}	7648^{28}	58	7706^{28}
Barroso, Sta. Eulalia. . . .	2513^{29}	„	74^{32}	„	1453^{10}	4041^{22}	43^{20}	4085^{14}
Nieva, Sta. María.	1338	„	44^{8}	„	873	2255^{8}	26^{8}	2281^{16}
Abelenda, Sta. Marina. .	5349^{21}	„	114^{6}	„	1933^{23}	7397^{16}	58	7455^{16}
Amiudal, Santiago.	4308^{30}	„	79^{2}	„	1286^{14}	5674^{12}	38^{20}	5712^{32}
Corcores, Sta. Marina. .	1623^{2}	„	18^{28}	„	644^{14}	2286^{10}	19^{12}	2305^{22}
Couso, Sta. María.	2830^{27}	„	27^{2}	„	1696^{16}	4554^{11}	50^{30}	4605^{7}
	23559^{11}	„	434^{2}	44	9820^{32}	33858^{11}	294^{22}	34152^{33}
RUBIANA.								
Rubiana, Sta. María. . .	3412^{6}	„	69^{14}	7^{22}	1262^{9}	4751^{17}	37^{30}	4789^{13}
Barrio y Castelo, la Asuncion.	28^{30}	29^{16}	31^{26}	„	71^{26}	162^{30}	2^{6}	164^{32}
Vega de Cascallana. . . .	42^{17}	43^{14}	32^{16}	„	92^{8}	210^{21}	2^{26}	213^{13}
Villar de Geos.	471^{7}	„	1^{26}	„	121^{29}	594^{28}	3^{22}	598^{16}
Oulego, S. Miguel, anejo de Cabarco	48^{19}	50^{2}	28^{32}	„	23^{21}	151^{6}	$„^{24}$	151^{30}
Robledo de la Lastra, la Asuncion, anejo de Eutoma.	22^{10}	22^{25}	21^{6}	„	18^{8}	84^{15}	$„^{18}$	84^{33}
Viobra, S. Miguel	1858^{30}	„	17^{22}	„	480^{2}	2356^{20}	14^{14}	2371
Puerto y el Real.	23^{26}	24^{8}	48^{32}	„	27^{14}	124^{12}	$„^{18}$	125^{6}
Cobas, S. Salvador. . . .	1199^{6}	„	14^{28}	„	213^{30}	1427^{30}	6^{14}	1434^{10}
Villar de Silva, Sma. Trinidad, anejo de Salas.	591^{13}	„	4^{24}	„	210^{30}	806^{33}	6^{12}	813^{11}
Quereño, S. Cristóbal, anejo de id.	1127^{1}	„	7^{2}	„	413^{19}	1547^{22}	12^{14}	1560^{2}
Sobredo y Pardollan, San Esteban, anejo de id. .	927^{14}	„	7^{18}	26^{17}	177^{10}	1138^{25}	5^{8}	1143^{33}
	9753^{9}	169^{31}	286^{8}	34^{5}	3113^{2}	13356^{21}	93^{12}	13449^{33}
CASTRELO DE MIÑO.								
Castrelo, S. Esteban. . . .	14251^{20}	„	232^{32}	10	5667^{19}	20162^{3}	170^{2}	20332^{5}
Castrelo, Sta. María. . . .	7189^{21}	„	288	8	2200^{20}	9686^{7}	66	9752^{7}
Prado de Miño, Sta. M.ª	4290	„	27^{30}	5^{4}	952^{29}	5275^{29}	28^{20}	5304^{15}
Vide de Miño, S. Salvad.	4215^{26}	„	24	6^{4}	1054^{17}	5300^{13}	31^{24}	5332^{3}
Astaríz de Miño, Sta. M.ª	5226^{4}	„	9^{24}	14^{12}	1892^{4}	7142^{10}	56^{26}	7199^{2}
Macendo, Sta. María. . .	5020^{13}	„	67^{26}	12^{18}	3348^{1}	8448^{24}	40^{16}	8489^{6}
	40193^{16}	„	650^{10}	56^{4}	15115^{22}	56015^{18}	393^{20}	56409^{4}
VILLARDEBÓS.								
Villardebós, Sta. María. .	1590^{20}	„	35^{10}	5	689	2319^{30}	20^{24}	2340^{20}
Villardebós, S. Miguel.	2077^{30}	„	70^{20}	5	597	2750^{16}	17^{32}	2768^{14}
Berrande, S. Bartolomé. .	3850	„	150	6	960	4966	28^{28}	4994^{28}
Moyalde, Sta. María. . . .	1315^{20}	„	13^{26}	3	364	1696^{12}	10^{32}	1707^{10}
Sorochao, Sta. María. . .	1540	„	14^{4}	3	532	2089^{4}	15^{32}	2105^{2}
Varonceli, Sta. Comba. . .	476^{10}	„	4^{8}	1	186	667^{18}	5^{20}	673^{4}
Terroso, Sta. Cruz.	1760	„	36	4	622	2422	18^{22}	2440^{22}
Arzadegos, Sta. Eulália. .	990	„	24	3	326	1343	9^{26}	1352^{26}
Flor de Rey viejo, Sta. M.ª	1320	„	12^{24}	2	245	1579^{24}	7^{12}	1587^{2}
Villar de Ciervos, S. Vicen.	2060^{4}	„	11^{26}	4	513	2588^{30}	15^{14}	2604^{10}
Osoño, S. Pedro.	2522^{10}	„	150^{21}	10	1105^{2}	3787^{33}	33^{6}	3821^{5}
Enjames, S. Juan.	990	„	35^{30}	4^{17}	371^{16}	1401^{29}	11^{6}	1413^{1}
Vilarello de Cota, Ntra. Sra. de la Expectacion.	776^{30}	„	14^{4}	4^{17}	229^{24}	1024^{31}	6^{30}	1031^{27}
	21269^{12}	„	573^{3}	55	6740^{8}	28637^{23}	202^{12}	28840^{1}

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
VILLARINO.								
Mormentelos, Sta. María.	1368	9	2^{30}	6	840^{11}	2226^{7}	25^{8}	2251^{15}
Castiñeira, S. Lorenzo. .	712^{27}	6	26^{28}	6	333^{16}	1085^{3}	16	1095^{3}
Sabuguido, S. María. . .	2035	13	12^{24}	3	1130^{2}	3193^{26}	33^{30}	3227^{22}
Camba, S. Martin. . . .	638	6	4^{24}	2	387^{15}	1038^{5}	11^{22}	1049^{27}
Prado Albar, S. Andres. .	605	6	7^{26}	4	369^{6}	991^{32}	11^{4}	1003^{2}
Chaguazoso, S. Bernabé.	594	5	4^{24}	1^{17}	360^{8}	965^{15}	10^{28}	976^{9}
Villarino, S. Martin. . . .	444^{14}	5	1^{30}	3	288^{16}	742^{26}	8^{22}	751^{14}
Couso, Santiago.	715	5	20^{8}	3	353^{10}	1096^{18}	10^{20}	1107^{4}
Viana, S. Cristóbal, anejo de Grigoa.	860^{6}	3^{18}	2^{28}	3	270^{4}	1139^{22}	8^{4}	1147^{26}
Prada, S. Mamed, paga el encabezado de provinciales con su matríz.	„	„	„	„	103^{30}	103^{30}	3^{4}	107
	7972^{13}	58^{18}	84^{18}	31^{17}	4436^{16}	12583^{14}	133^{6}	12716^{20}
RAIRÍZ DA VEIGA.								
Rairíz, S. Juan.	4400	„	107^{30}	9	1966^{10}	6483^{6}	59	6542^{6}
Sabaríz, S. Pedro.	924	„	12^{24}	2^{8}	350^{17}	1289^{15}	10^{18}	1299^{33}
Guillamil, S. Andres. . . .	4046^{10}	„	112	9	2372^{8}	6539^{18}	71^{6}	6610^{24}
Lampaza, Sta. María. . .	1844^{22}	„	59^{10}	5^{18}	1264	3173^{16}	37^{32}	3211^{14}
Candas, S. Martin.	871^{32}	„	12^{24}	2^{12}	654	1541	19^{22}	1560^{22}
Zapeaus, S. Adrian. . . .	1034	„	14^{4}	2^{12}	654	1704^{16}	19^{22}	1724^{4}
Ordes, Sta. María.	2783	„	150^{20}	16^{26}	2084	5034^{12}	62^{18}	5096^{30}
Congostro, Sta. Marina. .	1391^{18}	„	38^{28}	8^{30}	1042	2481^{8}	31^{10}	2512^{18}
	17295^{14}	„	508^{4}	56^{4}	10387^{1}	28246^{23}	311^{26}	28558^{15}
GARABANES.								
Garabanes, S. Pedro. . . .	3300	„	60^{18}	18	1981^{24}	5360^{8}	59^{16}	5419^{24}
Louredo, Sta. María. . . .	990	„	57^{30}	12	941^{7}	2001^{3}	28^{8}	2029^{11}
	4290	„	118^{14}	30	2922^{31}	7361^{11}	87^{24}	7449^{1}
ORENSE.								
Orense: La ciudad compuesta de las parroquias de Sta. Eufemia y Smâ. Trinidad, á las que corresponden tambien los lugares ó aldeas, á saber:	128603^{31}	„	898^{12}	164	7856^{6}	137522^{15}	7698^{6}	145220^{21}
Santomé.	„	„	„	„	108^{14}	108^{14}	3^{8}	111^{22}
Mendé.	330	„	4^{24}	6	108^{3}	448^{27}	3^{8}	452^{1}
Granja.	88	„	1^{27}	9	58^{18}	157^{11}	1^{26}	159^{3}
Rairo, la parte que es de Sta. Eufemia.	99	„	„	„	„	99	„	99
	129120^{31}	„	904^{29}	179	8131^{7}	138335^{33}	7706^{14}	146042^{13}
Sejalbo, S. Verísimo, Curugeiras, Rairo y Zaín.	6600	330	64^{32}	25	1852^{20}	8872^{18}	55^{20}	8928^{4}
Monte, Sta. Marina. . . .	2420	„	13^{22}	16	348^{12}	2798	10^{16}	2808^{16}
Cebollino, Buen Jesus. . .	2310	„	105^{14}	5^{10}	435^{23}	2856^{13}	13^{2}	2869^{15}
Velle, Sta. Marta y Quintela.	2310	„	68^{8}	14	1089^{2}	3481^{16}	32^{24}	3514
Reza, Sta. María.	1390^{14}	„	13^{14}	„	492^{8}	1896^{2}	14^{26}	1910^{28}
	144151^{11}	330	1170^{17}	239^{10}	12349^{4}	158240^{8}	7833	166073^{8}

NOTA. Al Ilustre Ayuntamiento de esta capital se le abona, ademas del 3 por 100 de Utensilios y su recargo, el 6 por 100 sobre el importe del encabezado de Provinciales de la ciudad, en atencion á que administra los ramos y entrega el contingente en Tesorería, segun se pactó en la escritura vigente en esta forma:

Por el 6 por 100 de 124375^{3} á que ascendió dicho encabezado de la ciudad.	7462^{16}
Por el 3 por 100 de 12349^{4} de Utensilios y recargo de la ciudad y su distrito municipal. . . .	370^{18}
Igual.	7833

En consecuencia los Ayuntamientos arriba expresados tan luego reciban los Boletines en que se estampan estas rectificaciones, procederán á cumplir cuanto está prevenido en la nota 1.ª al folio 19 de dicho Boletin núm. 59. Acto continuo se unirán estas rectificaciones al mismo Boletin que obra en poder de los Sres. Párrocos, quienes darán recibo, el cual se archivará en el Ayuntamiento. Orense 9 de Noviembre de 1838. = El Contador: *Bruno María de Ovies.* = El Administrador: *Juan Rosendo Acevedo.*

Gobierno Político de la Provincia.

4.ª Seccion. Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Octubre último se me comunica la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora ha visto con aprecio el tratado de dibujo lineal compuesto por D. Juan María Peyronnet, bajo los auspicios de D. José María Vallejo; y convencida de las ventajas que puede producir, ha tenido á bien resolver se recomiende dicha obra á todos los Gefes políticos y establecimientos de instruccion dependientes de este Ministerio. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real orden se circula para conocimiento del público. Orense 14 de Noviembre de 1838. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Srio.

1.ª Seccion.

Continuacion del número de conciliaciones que se han celebrado en las Alcaldías de esta Provincia en el año próximo pasado de 1837, en las que se avinieron las partes.

En Orense.	52.	Balenzano.	68.
Porquera.	26.	Cartelle.	17.
Quintela de Leirado.	11.	Castrelo de Miño.	27.
Merca.	23.	Nogueira de Ramuin.	23.
Lobera.	11.	Parada del Sil.	73.
Cenlle.	14.	Tribes.	5.
Ríos.	8.	Laroco.	6.
Trasmiras.	11.	Maceda de Limia.	22.
Allaríz.	35.	Moreiras.	57.
Baños de Molgas.	6.	Mezquita.	50.
Junquera de Espadañedo.	9.	Arnoya.	27.
Carballino.	13.	Sandianes.	4.
Teijeira.	47.	Piñor.	15.
			660.

Recuerdo á los demas Ayuntamientos aun morosos el cumplimiento de lo prevenido en las circulares insertas en los Boletines n.os 42 y 84 del presente año sobre este objeto, para que reunidos y publicados todos los juicios de conciliacion, se acaben de convencer los hombres imparciales de las grandes ventajas que á todos proporciona el benéfico sistema á que debemos esta sábia institucion. Orense 15 de Noviembre de 1838. = *Manuel Martinez Rueda.*

Hallándose próxima la época en que la Seccion de Contabilidad de este Gobierno político debe zanjar con los Alcaldes constitucionales de la Provincia las cuentas del ramo de Proteccion y Seguridad pública correspondiente al presente año, se hace indispensable concurran á esta capital por sí, ó por medio de persona de su confianza facultada competentemente, desde el dia 5 al 20 del mes de Diciembre próximo venidero, trayendo las existencias que resulten en metálico como en papel de pasaportes, pases y licencias, con un estado demostrativo que acredite lo expendido; en inteligencia que en el caso de notar morosidad en el cumplimiento de este deber, se despachará sin más aviso apremio á costa de los mismos. Orense 18 de Noviembre de 1838. = *Manuel Martinez Rueda.*

Por los partes diarios que recibo, he sabido con el mayor sentimiento que algunas cuadrillas de ladrones se ocupa constantemente en asaltar los pueblos indefensos, robando y maltratando á sus pacíficos moradores. Crímenes de esta naturaleza no deben quedar impunes, porque la casa del pobre jornalero como la del rico propietario están bajo la proteccion de la ley y el brazo fuerte de las tropas del ejército y Milicias nacionales. Es pues forzoso resguardarlas de todo insulto: lo he pedido así á los Sres. Comandantes generales de esta Provincia y de la línea de operaciones, y lo mando terminantemente á los Ayuntamientos en cuyos distritos haya Milicianos armados. Que corran estos leales en busca de los foragidos y hagan ver al Gobierno y á sus conciudadanos que el débil tiene en ellos un apoyo y la Pátria sus defensores y su gloria. Los que cumplan con este deber sagrado pueden vivir persuadidos de que los recomendaré con eficacia á S. M. para que se digne concederles las gracias á que se hayan hecho acreedores, al paso que exigiré á los Ayuntamientos que no utilicen oportunamente las fuerzas que tengan á su disposicion el resarcimiento de los daños que por su indolencia se ocasionen á los pueblos. Orense 19 de Noviembre de 1838. = *Manuel Martinez Rueda.*

Comision provincial de Instruccion primaria de Orense.

Satisfecha esta Comision, cuanto cabe, de la puntualidad y celo con que algunos Ayuntamientos de la Provincia han devuelto cubiertos los estados, que se les dirigió por el conducto de los Sres. Jueces de primera instancia, cuyo exámen debe producirla los datos y noticias que necesita para poner en práctica el nuevo plan de instruccion primaria, ve tambien con estrañeza que otros en lugar de apresurarse á remitir dichos documentos y las demas noticias que se les pidió, estan entregados al olvido. Samejante comportamiento da lugar á que la Comision no dé á esta mano de obra el impulso y accion que tanto desea, y á que se atribuya este descuido á poco celo y tibieza. De esperar es que los que se hallan en este último caso entrarán á llenar su importante deber, sin que para ello sean necesarias otras excitaciones. Orense 16 de Noviembre de 1838. = E. G. P. P.: *Manuel Martinez Rueda.* = *Pedro Sanchez de Toca*, V. S. C.

LOTERÍA MODERNA.

En la Administracion de Loterías de esta capital hay billetes para la jugada del dia 13 de Diciembre, en la que se distribuirán 36.000 pesos fuertes en 600 premios, que se adjudicarán del modo siguiente:

Un premio de 16.000 duros: = dos de 2.000 id.: = diez de 500: = veinte de 100: = ochenta y tres de 40; = y 484 de 20 duros.

En la extraccion del dia 13 del corriente salieron premiados en esta Administracion el núm. 9.232 con 40 duros, y el 10.346 con 24.

En Lugo tocaron al núm. 3.904 mil duros.

ERRATAS.

En la rectificacion del Estado de contribuciones puesta en el núm. 85 de este Boletin deben hacerse las correcciones siguientes:

Ayuntamiento de Lobios, parroquia de S. Miguel de id., en la columna 3.ª se halla la cantidad 3527 rs. y 21 mrs., y debe ser 3537 con 21.

Ayuntamiento de Maiños, parroquia del S. Salvador de Prado, en la columna 4.ª hay la partida 8 rs. 14 mrs., y debe ser 4 con 14.

Ayuntamiento de Montederramo, parroquia de S. Pedro de Sasdomonte, columna 8.ª está 1581 rs. y debe ser 2581.

Ayuntamiento de Celanova, parroquia de San Payo de Veiga, en la columna 6.ª hay la partida 1281 rs. 1 mrs., y debe ser 1285 con 1.

OFICINA DE D. JUAN MARÍA DE PAZOS.